



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 09

Audiencia número: 073

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, (dejando claridad que el tercer integrante de la Sala de Decisión, aún no ha tomado posesión del cargo, ante la licencia no remunerada concedida al titular), de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 430 del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MIRIAM GIRON JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 235

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.757.848, abogada con tarjeta profesional número 307.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión expresa que esa entidad siempre se ha ceñido a la ley. Que al solicitar la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición, es menester acreditar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y tenerse en cuenta además el Acto Legislativo 01 de 2005. Requisitos que la actora no cumple porque en toda su vida laboral tiene 670 semanas cotizadas, sin que éstas sean cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Razón por la cual la petición debe ser analizada bajo la Ley 797 de 2003 que exige 1300 semanas cotizadas, que tampoco se acreditan. Que se debe tener en cuenta la cosa juzgada porque ya cursó un proceso sobre las mismas pretensiones, los mismos sujetos y se expusieron las mismas razones. Solicitando sea confirmada la decisión de primera instancia.

De otro lado, la mandataria judicial de la actora, afirma que Colpensiones ha sido negligente en la corrección de la historia laboral de la demandante, situación que esta afectando los derechos de la afiliada que llevarían al reconocimiento de la pensión como beneficiaria del régimen de transición, debiéndose tener en cuenta los períodos 199602 y 199607 que fueron pagados extemporáneamente, pero recibidos por la demandada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 059

Pretende la demandante la corrección de su historia laboral, respecto a los períodos 1995/02 y 1996/07 y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 17 de julio de 2008, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la



Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la citada Ley 100 de 1993.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el 17 de julio de 1953, contando en la actualidad con 65 años de edad, e inició su vida laboral desde el 28 de marzo de 1977, cotizando desde ese entonces para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Que ha solicitado en varias oportunidades la pensión de vejez ante el ISS y COLPENSIONES, siendo la misma negada al considerarse por dichas administradoras de pensiones que no reúne el requisito de semanas mínimas requeridas.

Que adelantó proceso ordinario laboral en procura de obtener judicialmente el reconocimiento de su pensión de vejez, la que le correspondió por reparto al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 2011-199, Despacho que falló favorablemente sus pretensiones, pero que posteriormente fuera revocada en segunda instancia.

Que ha insistido ante COLPENSIONES para que le sea actualizada su historia laboral, toda vez que no se le han imputado ciclos que fueron debidamente cotizados en su debida oportunidad, por lo que la entidad demandada expidió la Resolución GNR 343293 del 30 de octubre de 2015, en la cual estudió la solicitud de pensión únicamente bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

Que la anterior decisión fue confirmada por COLPENSIONES, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, a través de las resoluciones GNR 27472 del 26 de enero de 2016 y VPB 10886 del 07 de marzo de 2016, respectivamente, pese a haber solicitado en el trámite de los aludidos recursos la corrección de su historia laboral por la falta de imputación de los ciclos 1995/02, con observación de *"nombres no concuerdan con registraduría"* y 1996/07 con observación *"pago en forma extemporáneo"*.

Que el día 07 de noviembre de 2017, nuevamente solicitó ante COLPENSIONES la pensión de vejez, toda vez que, en su historia laboral actualizada al 29 de febrero de 2016, se evidencia que dicha entidad no ha corregido tales ciclos en su historia laboral, solicitud



pensional que le fuera resuelta de forma negativa, a través de la Resolución SUB 293336 del 20 de diciembre de 2017, en donde se estableció que acredita un total de 670 semanas de cotización, de las cuales 495 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Que en la mentada resolución se observa que COLPENSIONES internamente efectuó requerimiento a la Gerencia Nacional de operaciones, quien manifestó respecto a los ciclos 1996/02 y 1996/07 que éstos se efectuaron de manera extemporánea, razón por la cual no se contabilizan del total de semanas cotizadas.

Que las situaciones presentadas con los aludidos ciclos constituyen hechos nuevos, con relación a los discutidos en el anterior proceso.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones, toda vez que los períodos relacionados en la demanda ya fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la mesada pensional del demandante y estudiados por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali en proceso que cursó por la misma pretensión, y en el cual fue absuelta, en donde se agotó todas las oportunidades procesales a que había lugar, estando cobijado lo aquí pretendido por el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada y quedando sin piso jurídico para ser nuevamente pedidas en esta instancia.

Igualmente expone, que el estatus de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, exigidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, los cuales la demandante no cumple, pues a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición, sus aportes reflejados en su historia laboral no logran acreditar la densidad de semanas exigida en la norma en cita.

Formula como excepción previa la de cosa juzgada y como de fondo; la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y buena fe, prescripción y compensación.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora MIRIAM GIRON JARAMILLO, en donde como primera medida, consideró que no se logró configurar la excepción de cosa juzgada, como quiera que para los períodos de marzo a julio de 1996, la demandante en calidad de trabajadora independiente efectuó los pagos y continuó cotizándose hasta el mes de abril de 2015, períodos que en su momento no fueron tenidos en cuenta en el proceso que cursó en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. De igual forma consideró que al tener en cuenta los anteriores períodos en el conteo de semanas cotizadas por la demandante, ésta alcanzó a reunir un total de 670,57 semanas, de las cuales 484 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 55 años, número inferior al exigido en el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez solicitada.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de alzada, buscado que sea revocada la sentencia de primer grado, toda vez que la misma COLPENSIONES ya había determinado un número mayor de semanas en la última resolución expedida del año 2017, específicamente en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años, en donde además precisó que no se había hecho la imputación de pagos de los períodos 1996/02 y 1996/07 los cuales fueron realizados de forma extemporánea, por lo que, al sumarse tales ciclos con las semanas ya reconocidas por COLPENSIONES en tal resolución, nos da como resultado las 500 semanas requeridas, por lo que solicita sea revisada nuevamente la historia laboral de su poderdante, así como las múltiples resoluciones expedidas por la entidad demandada, en donde cada vez se varía el número de semanas, para que sea corregida tal historia laboral y se proceda al reconocimiento de la pensión de vejez y a las demás pretensiones solicitadas en la demanda.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada formulado por la parte actora, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar como primera medida si hay lugar o no a la corrección de la historia laboral de la señora MIRIAM GIRON JARAMILLO, tomando en consideración los ciclos 1995/02 y 1996/07, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no sin antes estudiar el medio exceptivo formulado por la entidad demandada de cosa juzgada, y en caso tal de que tal excepción no prospere y se establezca el derecho pensional en cabeza de la demanda, **iii)** se analizará a partir de cuándo se concede la prestación y su cuantía **iv)** y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que a través de proceso ordinario laboral de primera instancia la promotora del litigio fue la aquí demandante contra el otrora ISS hoy COLPENSIONES, en donde pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas procesales, proceso que a través de sentencia proferida en primera instancia se accedió a dichas pretensiones, pero que al decidirse un recurso de apelación ante el Superior dicha decisión fue revocada en su totalidad, quedando así en firme la misma.
- Que posterior a ello, la entidad demandada le negó en varias oportunidades a la demandante, las solicitudes de pensión de vejez, a través de las resoluciones GNR 343293 del 30 de octubre de 2015, GNR 27472 del 26 de enero de 2016, VPB 10886 del 07 de marzo de 2016 y SUB 293336 del 20 de diciembre de 2017, en donde se le



indicó a la peticionaria de la prestación que no cumplió con el requisito de densidad de semanas exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como tampoco los requeridos por la Ley 797 de 2003.

DE LA COSA JUZGADA

El fundamento legal que prevé la institución de la cosa Juzgada es el artículo 332 del C.P.C., hoy artículo 303 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, entre otras, en proceso con características similares al que nos ocupa manifestó:

“(...) que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo. (...) En el sentido reseñado, la jurisprudencia laboral ha establecido que la fuerza material de la cosa juzgada, debe verificarse con respecto a todo lo que ha sido objeto de la decisión judicial; por ello debe tenerse presente que el objeto del pleito bien puede aparecer tanto en la parte resolutive como en la motiva.(...)”.

En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.

Como bien quedo establecido en líneas precedentes, no existe discusión alguna de que la aquí demandante por intermedio de profesional del derecho interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el otrora ISS hoy COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al considerar que reunía los requisitos exigidos en el citado Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición,



proceso que culminó con sentencia N° 031 del 30 de abril de 2012, proferida por el extinto Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en la que se accedió al reconocimiento de tal prestación, a partir del 1° de febrero de 2010, en cuantía de 1 smlmv, junto con un retroactivo pensional que a la fecha de la decisión de primer grado ascendió a \$15.893.500 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de mayo de 2010.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del entonces ISS, siendo la misma revocada por la Sala Laboral de esta Corporación, a través de sentencia N° 214 del 27 de julio de 2012, para en su lugar absolver al Instituto demandado de todas las pretensiones incoadas por la señora MIRIAM GIRON JARAMILLO, ello en vista de que no alcanzó a reunir 500 semanas dentro de los últimos 20 años contados desde el cumplimiento de su edad de 55 años.

En lo que interesa al asunto que aquí se debate, esto es, en torno a los ciclos 1995/02 y 1996/07, los cuales la aquí demandante pretende en la presente demanda sea tenidos en cuenta para el conteo de semanas para acceder a la pensión de vejez, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el anterior proceso, al contabilizar los aportes de la señora MIRIAM GIRON JARAMILLO, tuvo en cuenta ambos períodos para el total de cotizaciones que ascendieron a 641,14, pues frente al ciclo 1995/02 no efectuó observación alguna y lo sumo a los demás ciclos del año 1995 y frente al periodo 1996/07 al haber sido pagado de forma extemporánea por la demandante como trabajadora independiente, lo aplicó al ciclo de noviembre de 1996.

En la demanda interpuesta por la aquí demandante en anterior oportunidad, se observa que lo pretendido era el reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición contenido tanto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual aseguraba que era beneficiaria por reunir los requisitos legales señalados en estas dos últimas normas.

De nuevo la señora MIRIAM GIRON JARAMILLO, concurre a esta jurisdicción mediante la presentación de demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la misma entidad,



esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que pretende la misma prestación económica de vejez, en aplicación de la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, al considerar que es beneficiaria del régimen de transición, sin que lo relativo a los ciclos 1995/02 y 1996/07, que a su consideración fueron echados de menos por la Sala Laboral de esta Corporación en el anterior proceso, sea considerado una situación fáctica nuevas que permita estudiar de nuevo en esta oportunidad la procedencia de tal prestación económica, pues ya quedo establecido que tales ciclos, fueron tenidos en cuenta a cabalidad en el conteo de semanas efectuado en la sentencia de segunda instancia en el anterior litigio.

Ahora bien, cabe precisar que en la sentencia de primer grado objeto de alzada, la A quo omitió por completo estudiar la anterior situación relacionada con los dos ciclos en comento, pues se limitó a contabilizar los periodos de marzo a julio de 1996, que ya habían sido tenidos en cuenta por la otrora Sala de Decisión de esta Corporación en el anterior proceso, y consideró que dicha situación configuraría un nuevo hecho para declarar no probado el medio exceptivo bajo estudio, resultando errada tal decisión, por lo expuesto en líneas precedentes.

Las anteriores razones resultan suficientes para que se configure la excepción de la cosa juzgada, pues se reitera que lo aquí pretendido ya fue objeto de decisión judicial, debiéndose en consecuencia modificar la sentencia objeto de apelación en ese sentido.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia número 430 del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la **EXCEPCION DE COSA JUZGADA** formulada por COLPENSIONES, respecto de la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición, reclamada por la señora MIRIAM GIRON JARAMILLO.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MIRIAM GIRON JARAMILLO
APODERADA: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
Claudiazapatamapura@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIRIAM GIRON JARAMILLO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2019-00020-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
Rad. 015-2021-00432-01